



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 780.

Circular núm. 281.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica las Reales órdenes que á continuacion se insertan.

S. M. la Reina se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real Decreto siguiente:—Usando de la prerogativa que me compete por el artículo veinte y seis de la Constitucion, y de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Se disuelve el Congreso de los Diputados.—Artículo segundo. Se procederá á elecciones generales el día treinta y uno del mes actual y siguientes.—Artículo tercero. Las Cortes se reunirán en la Capital de la Monarquía el día treinta y uno de Octubre del corriente año. Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para los fines correspondientes á su cumplimiento.

Señalado por Real Decreto de esta fecha el día 31 del corriente mes para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, se ha servido S. M. la Reina resolver: Primero. Que inmediatamente que V. S. reciba el referido Real Decreto lo haga público por medio del Boletín oficial, á fin de que siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletín hasta el 31 del actual en que deben principiar las elecciones. Segundo. Que V. S. cuide muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningún pretexto ni motivo la menor transgresion en este ni otros puntos. Tercero. Que V. S. recuerde á los electores las disposiciones del título quinto de la citada ley de 18 de Marzo, á cuyo efecto las mandará publicar en el Boletín oficial. Cuarto. Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningún candidato con mayoría absoluta, empiecen aquellas á los tres días de hecho el escrutinio general. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se haga público en este periódico para conocimiento de los individuos que tienen derecho á tomar parte en las referidas elecciones; insertándose á continuacion el título V de la ley de 18 de Marzo de 1846, en que se previenen los trámites que deben observarse.

Me reservo señalar con la anticipacion que dispone el artículo 40 de la ley, los locales donde los electores deban concurrir á emitir sus sufragios. Zaragoza 6 de Agosto de 1850.—José María de Gispert.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas ó de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios, tres ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y ésta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á lá vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo, Elector, cuyo nombre y domicilio se anotaran en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemaran á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estandarán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba; en el Boletín oficial, la otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán el acta de la Junta electoral de aquellos Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores de-

cidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en cada eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general, se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Número 781.

D. José María de Gispert, Gobernador de esta provincia, y en su ausencia el Secretario, D. Manuel Esteban y Zarazaga.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia por D. Inocencio Velilla de Gotor, se presentó una solicitud por escrito en 26 de Abril próximo pasado, registrando una mina de cobre ferruginoso, que ha de denominarse La Fortuna, sita en término de dicha villa, partida llamada el Cantajal, lindando por el Norte, con viñas de Vicente Lopez, Medio dia, barranco titulado del Campo y heredad de dicho Vicente, saliente con otro barranco y viña de Domingo Marin y al poniente con viña de Ramon Minguez, vecino de Illueca.

Y en vista del informe evacuado por el Inspector de minas del Distrito, en razon del reconocimiento que practicó de la misma, he decretado lo siguiente. = Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyere perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario, le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 31 de Julio de 1850. = P. A. = Manuel Esteban y Zarazaga.

Núm. 782.

Otro. Hago saber: Que en este Gobierno de provincia, por la Sociedad «La Observadora, residente en Calceña, se presentó una solicitud por escrito en 23 de Abril próximo pasado, registrando una mina de cobre, que ha de denominarse Fortuna, sita en término de Ateca, parage llamado Hoya del Sá, lindando por el Norte con cerro cortado, por el Sur con mojon de Valtorres, por el Este con haciendas de la y por el Oeste con la Ombria del Conde.

Y en vista del informe evacuado por el Inspector de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó de la misma, he decretado lo siguiente. = «Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyere perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 31 de Julio de 1850. = P. A. = Manuel Esteban y Zarazaga.

Núm. 783.

Otro. Hago saber: Que en este Gobierno de provincia, por D. Manuel Lorenzo, vecino y residente en Brea, se presentó una solicitud por escrito en 23 de Febrero próximo pasado, registrando una mina de cobre que ha de denominarse Ntra. Sra. del Remedio, sita en el término de Mesones, parage llamado Cabezo de las minas, lindando por el Norte con la hom-

bría del azur y montes comunes de Tierga, por el Sur con la oya de maneta, por el Este, con el rio Izuela y por el Oeste con montes comunes de la villa de Illueca.

Y en vista del informe evacuado por el Inspector de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó de la misma, he decretado lo siguiente. = Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyere perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 31 de Julio de 1850. = P. A. = Manuel Esteban y Zarazaga.

Núm. 784.

Otro. Hago saber: Que en este Gobierno de provincia, por D. Esteban Terror, vecino de Paracuellos de la Ribera, se presentó una solicitud por escrito en 18 de Mayo próximo pasado, registrando una mina de cobre que ha de denominarse Cervantes, sita en término de dicha villa, parage llamado de la Ombria, lindando por el Norte con el camino de la fuente, por el medio dia, con monte Carrascal, por el Oriente con heredad de Manuel Sanchez y por el Occidente con heredad de Francisco Monreal.

Y en vista del informe evacuado por el Inspector de minas del Distrito en razon del reconocimiento que practicó de la misma, he decretado lo siguiente. = Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud del registro; tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyere perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 31 de Julio de 1850 = P. A. = Manuel Esteban y Zarazaga.

Núm. 785.

Otro. Hago saber: Que en este Gobierno de provincia, por D. José Perez Aranda, vecino de Calceña, se presentó una solicitud por escrito en 30 de Mayo próximo pasado, registrando una mina de cobre, que ha de denominarse Trinidad, sita en término de Purujosa, parage llamado Callejo de Pascual, lindando por el Oeste y Norte con heredad de Venancio Delgado y Justo Perez, y por el Este y Sur con heredad de Simon Aranda y Pedro Aranda.

Y en vista del informe evacuado por el Inspector de minas del Distrito, en razon del reconocimiento que practicó de la misma, he decretado lo siguiente. = Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público, á fin de que la persona que se creyere perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 31 de Julio de 1850. = P. A. = Manuel Esteban y Zarazaga.

Núm. 786.

Otro. Hago saber: que en este Gobierno de provincia, por D. Ignacio Cimorra, vecino de Mesones, se presentó una solicitud por escrito en 2 de Mayo próximo pasado, registrando una mina de plata y cobre, que ha de denominarse la Virgen de los Angeles, sita en término de dicha villa, partida llamada la Loma de Campillo, linderos por el N. con viñas de Manuel y José Marco, al medio dia, con las de Mariano Lumbreras, al saliente con las de Blas Alvarez y Benito Sisamon, y al poniente con los indicados.

Y en vista del informe evacuado por el Inspector de minas del Distrito, en razon del reconocimiento que practicó de la misma, he decretado lo siguiente. = Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyere perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 31 de Julio de 1850. = P. A. = Manuel Esteban y Zarazaga.

Núm. 787.

Otro. Hago saber: Que en este Gobierno de provincia, por D. Prudencio Cuber, vecino y residente en Borja, se presentó una solicitud por escrito en 19 de Marzo próximo pasado, registrando una mina de cobre y otros metales, que ha de denominarse La Encontrada, sita en término de Munébrega, parage llamado Las Olmedillas, lindando por el Norte, con tierras de María Molina, por el Sur con heredad de Manuel Page y cerro llamado de Juan de Maluenda, por el Este con dicha heredad de Manuel Page, y por el Oeste, con otra de Vicente Alcalá.

Y en vista del informe evacuado por el Inspector de minas del Distrito, en razon del reconocimiento que practicó de la misma, he decretado lo siguiente = Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite las solicitudes de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyere perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 31 de Julio de 1850 = P. A. = Manuel Esteban y Zarazaga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Real decreto inserto en el número anterior.

Ar. 13. Es obligacion de los Administradores, y

obligacion muy importante sobre cuyo cumplimiento vigilarán los Intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la Administracion, y á los Ayuntamientos en todos los demas pueblos:

1.º Que no hay ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta, á pretexto de reclamacion pendiente.

2.º Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitirseles ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignacion en las Arcas del Tesoro.

Y 3.º Sobre todo, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa, que impida la recaudacion íntegra del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo suplitorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores, cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo suplitorio.

Art. 14. Tambien es obligacion muy importante de los Administradores cuidar particularmente de que todos los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el artículo 83 del citado Real decreto, para su reposicion por el fondo suplitorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

(Se continuará.)

Núm. 788.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Direccion general de infanteria.—Excmo. Sr.—Debiendo organizarse cuatro batallones de á mil plazas cada uno con destino á la isla de Cuba, ruego á V. E. tenga la bondad de disponer llegue á noticia de los Gefes y oficiales que se hallen de reemplazo en el Distrito de la Capitanía general de su mando para que los que deseen pasar á aquel ejército en sus propios empleos ó con el ascenso inmediato lo soliciten, en inteligencia que son preferidos los que la pidan en su misma clase. Espero se servirá V. E. remitirme la relacion de los que lo soliciten, en inteligencia que han de estar bien conceptuados, ser solteros, europeos, no pasar de cuarenta años de edad los Gefes, y de treinta y cinco los subalternos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1850.—Leopoldo Odónell.—Excmo. Sr. Capitan general de Aragon.—Es copia.—El Coronel Gefé de E. M.—Y. P. A. el T. C. 2.º Gefé, Antonio Madera y Vivero.

Núm. 789.

Junta provincial de beneficencia de Zaragoza.

Queda abierto el pago de la lactancia y crianza de niños espósitos procedentes de la inclusa del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, hasta el 28 del presente mes. En su virtud, los encargados de dichos espósitos pueden presentarse al cobro del estipendio devengado, en las oficinas del referido Hospital todos los dias de nueve á once de la mañana. Zaragoza 5 de Agosto de 1850.—El Gobernador de provincia Presidente.—José Maria de Gispert.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.